

“---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 (veintisiete) de noviembre de 2001 (dos mil uno).-----
---Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 012/2001 INC, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, objetando el cómputo municipal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de la constancia correspondiente de ese Municipio, y:-----

----- **RESULTANDO** -----

---1º.- Que por escrito de fecha 16 (dieciséis) de noviembre del año en curso, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ, promovió el recurso de inconformidad para reclamar e impugnar el cómputo municipal de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Consejo Municipal Electoral, de Guasave, Sinaloa, llevada a cabo en la sesión de cómputo municipal de fecha 13 (trece) de noviembre del año en curso, impugnando la nulidad de la constancia de asignación y validez de la elección de Regidores de representación proporcional otorgada al Partido Acción Nacional, expresando los agravios que adelante se transcriben y ofreciendo como pruebas las siguientes: -----

---**DOCUMENTALES PUBLICAS:** Consistente en las copias fotostáticas certificadas del acta de computo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, del acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores de mayoría relativa; de la constancia de asignación y validez de la elección de Regidores de representación proporcional y de la credencial con la cual se acredita la personalidad de la promovente. -----

---**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME:** Consistente en todos y cada uno de los documentos a que se refieren los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y que deberá enviar el H. Consejo Municipal Electoral, con el fin de acreditar todos los hechos y agravios.-----

---**PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto y que favorezca las pretensiones del partido.-----

---2º.- Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo responsable hizo llegar a este órgano jurisdiccional los siguiente documentos: a).- Escrito mediante el cual se interpuso el recurso; b).- Copia certificada del nombramiento de la C. Lic. María Aurelia Leal López, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática; c).- Copia certificada de la versión estenográfica del acta de cómputo municipal de Consejo Municipal de Guasave; d).- Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional; e).- Copia certificada de la constancia de asignación y validez de la elección de regidores de representación proporcional que expide el presidente y secretario del Consejo Municipal de Guasave, Sinaloa, a favor de los C. 1.- Ricardo Martínez, 2.- Raúl Barba Pérez, 1.- Mario Salomón Nieblas y 2.- María Tomasa Moroyoqui Castro, como Regidores Propietario y Suplentes respectivamente; f).- Copia certificada de la constancia de asignación y validez de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional que expide el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Guasave, Sinaloa, a favor de los C. 1.- Antonio Carvajal Saucedo, 2.- José Luis Quevedo Castro, 3.- Eulalia Gámez Miranda, 4.- Crescencio Flores Contreras, 5.- Jorge Alberto Valenzuela Rivera, y 1.-Alma Verónica Gutiérrez Sañudo, 2.- Rosalva Mancillas Vidaurrazaga, 3.- José Luis Duran Arenas, 4.- Celia Estrada Hernández, 5.- Carmen Julia Almeida Espinoza, como regidores propietarios y suplente respectivamente; g).- Escrito de fecha 16 de Noviembre del 2001 en donde la C. Maria Aurelia Leal López esta solicitando copias certificada de documentación que anexará al recurso de Inconformidad; h).- Acta N°. 22 en donde el Consejo Municipal de Guasave recibe Recurso de Inconformidad; i).- Copia certificada de la cédula de notificación de interposición del recurso de inconformidad; j).- constancia de retiro de la cedula de notificación del recurso, K).-Informe Circunstanciado de fecha 18 de Noviembre de 2001 rendido por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Guasave; L).- Copia simple de la décima sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre del 2001 por el Consejo Estatal Electoral y seis anexos.-----

---3º.-Habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso, por el término de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como la previene el artículo 221

de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no concurrió partido político alguno en calidad de tercero interesado. -----

---4º.- Que con fecha 19 (diecinueve) de noviembre del presente año, dicho recurso fue recibido en este Tribunal, al que se agregaron los anexos correspondientes, así como el informe circunstanciado que rindió al efecto el citado Consejo, del cual se advierte que el promovente del recurso tiene reconocida la personalidad con la que comparece.-----

---5º.- Que en la misma fecha antes referida, el Secretario General de este Tribunal, admitió el presente recurso, formando el expediente bajo el número 012/2001 INC, realizando la certificación prevista en el artículo 222, en relación con los artículos 220 y 230 de la Ley de la materia. -----

---6º.- El Presidente de este Tribunal turnó el presente recurso a la Sala Norte, para que ésta formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a la consideración del Pleno, y: -----

CONSIDERANDO

---I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---II.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.-----

---III.- Según se advierte del informe circunstanciado y del acta levantada con motivo de la sesión que se impugna, el Consejo responsable realizó el Cómputo Municipal de la elección de Regidores de Representación Proporcional, prevista en los artículos 182 y 185, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de cuya operación se obtuvo los siguientes resultados: -----

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
PAN	11,935
PRI	40,610
PRD	33,815
PT	631
PVEM	137
CDPPN	0
PSN	0
PAS	704
PBS	115
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9
TOTAL DE VOTOS VALIDOS	87,951
TOTAL DE VOTOS NULOS	1,767
VOTACIÓN TOTAL	89,801

---IV.- Con los resultados anteriores, el mencionado Consejo responsable, procedió a realizar la asignación de Regidores de Representación Proporcional y ésta quedó de la siguiente manera: --- --

Primer Regiduría	Partido Acción Nacional
Segunda Regiduría	Partido de la Revolución Democrática
Tercera Regiduría	Partido de la Revolución Democrática
Cuarta Regiduría	Partido de la Revolución Democrática

Quinta Regiduría	Partido de la Revolución Democrática
Sexta Regiduría	Partido Acción Nacional
Séptima Regiduría	Partido de la Revolución Democrática

---V.- Contra la asignación de Regidurías anteriormente relacionadas, el Instituto Político recurrente, expresó como agravios lo siguiente: "...la fórmula del "resto mayor" a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la Ley Electoral para nuestro Estado, tenemos que al PRD le toca una sexta regiduría y de ninguna manera al PAN como equivocadamente lo acordó el Consejo Municipal Electoral, no aplicando las fórmulas indicadas en los artículos 13 y 14 de la Ley Electoral para nuestro Estado a que antes me he referido, violando la legalidad contenida en éstos artículos y con ello causa serios agravios al partido que represento...". -----

---VI.- Ahora bien, este Tribunal con base en el acta de cómputo de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional que se encuentra agregada en autos, procede a darle valores a cada uno de los conceptos para aplicar específicamente al caso que nos ocupa, la fórmula de asignación de regidurías de Representación Proporcional conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley Estatal Electoral. -----

---A continuación le fijaremos valores numéricos a los factores de asignación, pero para ello es necesario aclarar que existe un error en el total de los votos válidos que aparece en el acta de Cómputo Municipal para la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, toda vez, que la suma de votos válidos correcto, es **87,956** y no la cantidad de 87,951, y la suma correcta de la votación total es **89,723**, y no 89,801 anotada por el Consejo responsable, a esto se llega por la simple suma que se hace para validarlas en este estudio, a continuación se asienta la información correcta que servirá de base.-----

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS
PAN	11,935
PRI	40,610
PRD	33,815
PT	631
PVEM	137
CDPPN	0
PSN	0
PAS	704
PBS	115
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9
TOTAL DE VOTOS VALIDOS	87,956
TOTAL DE VOTOS NULOS	1,767
VOTACIÓN TOTAL	89,723

---A).- **VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA.** El total de votos depositados en las urnas a favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 2 % de la votación municipal.-----

---De esta forma tenemos que la "**votación municipal emitida**", se obtiene de restar a la "votación total", los votos nulos y los votos de aquellos partidos que no hayan obtenido al menos el dos por ciento de la votación municipal. En consecuencia, se procede a calcular dichos valores:--- --

---En principio es preciso determinar conforme a la siguiente operación, qué partidos políticos obtuvieron al menos el porcentaje del 2% aludido: si la votación total fue de 89,723, el dos por ciento (2%) equivale a **1,794.46** votos; con lo que se observa que los partidos Acción Nacional

(11,935), Revolucionario Institucional (40,610), de la Revolución Democrática (33,815), se encuentran en dicho supuesto, no así los Partidos del Trabajo (631), Verde Ecologista de México (137), de la Sociedad Nacionalista (0), Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional(0), Alianza Social (704),y Barzonista Sinaloense(115), pues su votación, alcanzó cifras menores a 1,794.46 votos, equivalentes al 2% de la votación total.-----

---En segundo lugar, es importante definir si dentro del concepto de "votos nulos" se deben considerar aquellos emitidos en favor de los candidatos no registrados, toda vez que en la tabla arriba descrita, aparece ese renglón, para lo cual es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece:-----

---"ARTÍCULO 166.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:-----

---I. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del **cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido**, de tal modo que de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;-----

---II. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y-----

---III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."-----

---Del precepto transcrito se colige que los votos emitidos en favor de candidatos no registrados, deben ser considerados como nulos en razón de que su emisión no se ajusta a la forma establecida para que se consideren como votos válidos.-----

---Por otra parte, el incluir dichos sufragios dentro de la fórmula de asignación implicaría introducir una impureza, contraria al principio de representación proporcional, en virtud de que en la correspondiente asignación únicamente participan los votos de aquellos partidos políticos, diferentes al que obtuvo la mayoría, y que hayan alcanzado el porcentaje exigido por la ley, y no los que carecen de eficacia jurídica, como es el caso de los emitidos en favor de candidatos no registrados. -----

---Ahora bien, una vez delimitado lo anterior, se continúa con el cálculo para determinar la **votación municipal emitida:** -----

	89,723	Votación Total
(-)	1,767	Votos nulos
(-)	9	Candidatos no registrados
(-)	631	Partido del Trabajo
(-)	137	Partido Verde Ecologista de México
(-)	0	Convergencia por la Democracia PPN
(-)	0	Partido de la Sociedad Nacionalista
(-)	704	Partido Alianza Social
(-)	115	Partido Barzonista Sinaloense

86,360 VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA

---Lo anterior coincide con la del acta de asignación de regidurías del Consejo Municipal de Guasave y con el recurso de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática. -----

---**B) VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA.** La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley de la votación municipal emitida.-----

---En consecuencia y dados los datos consignados por el acta de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal se suman los votos de los partidos respectivos, reflejándose este procedimiento en la forma siguiente:-----

11,935 (Votación del Partido Acción Nacional)
(+) 33,815 (Votación del Partido de la Revolución Democrática)

45,750 (VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA)

---Esta cifra coincide con el acta de asignación de regidurías del Consejo Municipal de Guasave y con el recurso de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática.-----

---En esta operación **no se incluye al Partido Revolucionario Institucional** porque obtuvo la mayoría de votos.-----

---**C) PORCENTAJE MÍNIMO.** Elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos 2 % de la votación municipal efectiva.-----

---Es decir, el resultado de multiplicar **45,750** (votación municipal efectiva) **x 2% = 915**, atendiendo al contenido del artículo 14, fracción I de la Ley Estatal Electoral.-----

---Como primera conclusión se obtiene que resulta ajustado a derecho que el Consejo Municipal Electoral asignó una regiduría a cada uno de los partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por el concepto, de porcentaje mínimo.-----

---Oportuno es ahora precisar que conforme a lo establecido en los artículos 112 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 7 fracción I de la Ley Electoral del Estado, el Ayuntamiento del Municipio de Guasave, Sinaloa, se integra con un Presidente Municipal, 11 (once) Regidores de Mayoría Relativa y 7 (siete) Regidurías de Representación Proporcional, por lo que con la asignación de las 2 (dos) primeras regidurías ya señaladas, quedan pendientes de asignar 5 (cinco), mismas que se consideran para obtener el Cociente Natural Municipal que posteriormente se precisa.-----

---**D) VALOR DE ASIGNACIÓN.** Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.-----

45,750 (Votación Municipal Efectiva)
(÷) 7 (Regidurías de Representación Proporcional
por asignar)

6,535.71 (VALOR DE ASIGNACIÓN)

---No coincide ésta cifra con el acta de asignación de regidurías del Consejo Municipal de Guasave por el redondeo de cifras; pero, si coincide con la que se menciona en el recurso de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática.-----

---**E) COCIENTE NATURAL MUNICIPAL.** La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.-----

---Por lo que en el caso concreto se obtiene el concepto desarrollando la siguiente operación aritmética:-----

45,750 (Votación Municipal Efectiva)
(÷) 5 (número de Regidurías de Representación
Proporcional pendientes por asignar después
de haber aplicado el porcentaje mínimo)

= **9,150 (Cociente Natural Municipal)**

---**F) RESTO MAYOR.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes

mencionados, (este valor emerge en la fase final de la aplicación de la fórmula, como se observará más adelante): -----

---Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación se reflejan en el siguiente cuadro:

Votación Total Municipal	89,723
Votación Municipal Emitida	86,360
Votación Municipal Efectiva	45,750
Porcentaje Mínimo	915
Valor de Asignación	6,535.71
Cociente Natural Municipal	9,150
Total de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio	7

---VII.- Ahora bien, la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado es como sigue:-----

---a).- Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula, procede su aplicación iniciando la asignación mediante el elemento denominado "porcentaje mínimo", con el cual, como ya se dijo, se asigna una regiduría al Partido Acción Nacional y otra al Partido de la Revolución Democrática, por lo que resultan 5 (cinco) regidurías pendientes de asignar.-----

---b).- El paso siguiente es descontar de la votación que cada uno de los partidos políticos mencionados obtuvo, el "valor de asignación", en la siguiente forma: -----

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: 11,935 (votación obtenida) (-)
6,535.71 (valor de asignación) = **5,399.28**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: 33,815 (votación obtenida) (-) 6,535.71 (valor de asignación) = **27,279.29.**

---c).- Enseguida y como aún existen regidurías por asignar, se procede a realizar la asignación dividiendo la votación que a cada partido quedó, una vez descontado el valor de asignación (votación remanente), entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la ley de la materia, resultando:-----

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: 5,399.28 (votación remanente) (÷) 9,150
(Cociente Natural Municipal) = 0.59

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: 27,279.28 (votación remanente) (÷) 9,150 (Cociente Natural Municipal) = 2.98

---Como se aprecia de los resultados de las operaciones anteriores, el **Partido de la Revolución Democrática** es el único que obtuvo números enteros 2 (dos) en esta fase de aplicación de la fórmula de asignación cuyo significado, es que los votos todavía son suficientes (más de 9,150), en consecuencia procede, como así lo hizo el Consejo Municipal, a asignarle 2 (dos) regidurías más, con las que acumula, hasta esta fase, 3 (tres) regidurías por el Principio de Representación Proporcional.-----

---d).- En cuanto al Partido Acción Nacional, al no obtener un resultado que se exprese en enteros, mediante la aplicación del Cociente Natural Municipal, no se le asigna ninguna regiduría en esta etapa como ya se advierte de lo señalado en el inciso anterior.-----

---Conviene recordar en esta etapa que ya se tienen asignadas 4 (cuatro) regidurías, por lo que resulta claro que aún faltan 3 (tres) regidurías por asignar y así procede, con apoyo en lo que señala el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14, mediante el elemento "Resto Mayor", que deviene de deducir a la votación obtenida por cada partido político, los sufragios utilizados al aplicar la fórmula al amparo del Cociente Natural Municipal. Resultando entonces:-----

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: 27,279.28 (votación remanente) (-) 18,300 (Cociente Natural Municipal) = **8,979.28** votos sin utilizar (**Resto Mayor**).

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: 5,399.28 (Votación Remanente que pasa a ser **Resto Mayor** por que no participó en la etapa en donde se utilizó el Cociente Natural.

---e).- Resulta claro que si después de aplicar y agotar la etapa o fase del Cociente Natural Municipal, hubiese quedado una sola regiduría ésta correspondería al Partido de la Revolución Democrática por aplicación de la última parte del segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Estatal Electoral (donde dice... y en caso necesario por restos mayores) puesto que su resto mayor, valga la redundancia, es mayor al de Partido Acción Nacional, ya que mientras el primero le restan 8,979.28 votos, al segundo le restan 5,399.286 votos; así mismo si nos encontrásemos en la hipótesis de que un solo partido tenga resto de votos y más de una regiduría por asignar, se le asignarían todas las que quedaran, ya que evidentemente no habría nadie que tuviera derecho a reclamarlas, pero como en este caso, aún quedan por asignar tres regidurías y como ambos partidos tienen resto mayor o saldo de votos, resulta evidente que les corresponden una regiduría a cada uno, por lo anterior, no le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática cuando alega que no debía de haberse asignado otra regiduría al Partido Acción Nacional, ya que por el contrario y como quedó demostrado al desplegarse el procedimiento de asignación por la aplicación del concepto resto mayor, sí tuvo derecho a una regiduría más, por lo que en este sentido el agravio resulta infundado.-----

---Queda demostrado que cuando el Consejo Municipal asignó al Partido Acción Nacional una regiduría aplicando el concepto de resto mayor, en ningún momento violó el artículo 14 de la Ley Electoral.-----

---f).- Como se advierte de lo anterior y hasta la fase de asignación de regidurías por aplicación del resto mayor, la distribución de las mismas por cada uno de los principios de la fórmula de asignación a que se refiere el artículo 14 de nuestra ley, se refleja en el siguiente cuadro.-----

ETAPA DE ASIGNACION DE REGIDURIAS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
POR PORCENTAJE MINIMO	1	1
POR COCIENTE NATURAL	0	2
POR RESTO MAYOR	1	1
TOTALES	2	4

---g).- De las conclusiones legales anteriores y del cuadro anterior, resulta claro que aún falta por asignar lo que pudiéramos llamar la séptima regiduría por representación proporcional, pero como ambos partidos que llegaron a la fase de aplicación del resto mayor se les agotaron o acabaron los votos dado que las dos últimas regidurías las "pagaron" con el resto mayor de cada uno de ellos, así llegamos al momento de que la ley no nos da ninguna directriz o paso para resolver el caso planteado, que por cierto es la primera vez que se tiene memoria se haya presentado en el Estado de Sinaloa.-----

---Como la ley no nos autoriza para volver a aplicar la fórmula de asignación de regidurías, tampoco nos da la posibilidad a utilizar a discreción cualquier otro paso del procedimiento, puesto como se dice antes los votos que tenían en su cuenta fueron debidamente utilizados, deviene como necesario decidir que mecanismo debe de aplicarse o seguirse para asignar la séptima regiduría del Municipio de Guasave.-----

---h).- Para resolver, se estima conveniente señalar la razones más importantes, por lo que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adoptó el principio o sistema de representación proporcional y mandató que los Ayuntamientos del país lo adoptaran, para ello debemos de acudir a los antecedentes doctrinarios y legislativos que la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló al resolver el juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-077/98, cuya sentencia se dictó el 28 de septiembre de 1998 y de cuyo contenido, sólo para brevedad se transcribe la siguiente parte conducente:-----

“Doctrinariamente se ha sostenido que el sistema electoral denominado de representación proporcional es aquel en el que la representación política refleja la distribución de curules o escaños en relación directa con los sufragios obtenidos por los partidos, ya que tal sistema pretende establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños o curules, de tal suerte que el electorado sea fielmente reflejado en la cámara o parlamento de que se trate. Siendo el caso que en este aspecto, pueden encontrarse diversas variantes, ya se trate de la representación proporcional pura, en la que existe coincidencia plena o lo más cercana posible en cuanto a la proporcionalidad de votos y escaños; de la representación proporcional impura, en la que se establecen barreras indirectas, dividiendo el territorio en distritos o circunscripciones; o bien la representación proporcional con barrera legal, es decir, que de entrada se impide que determinados partidos no tengan derecho a la representación por no alcanzar un mínimo porcentaje de votación legalmente establecida.

Además, se considera que el intérprete de la ley, tiene como misión primordial, tener en cuenta los principios esenciales de la naturaleza de las instituciones que la misma regula, pero además, deberá tener en cuenta el fin que persigue la norma para la consecución de los aspectos que normativiza.

Después de haber dicho lo anterior, es inconcuso que el principio de representación proporcional, como lo han expuesto los publicistas que hemos mencionado y que en síntesis consiste en asignar a cada partido tantos representantes como corresponda a la proporción de su fuerza electoral, fue acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la integración del Congreso Federal y, dispuso en su artículo 116 su introducción en las cámaras deliberativas locales y ordenó también en el tema que más nos interesa, su introducción en los ayuntamientos de todos los municipios del país...”

---Después de analizar lo que la Sala Superior señaló en su sentencia, para este juzgador resulta evidente que, en la medida en que la Ley lo establezca y sea posible, la Representación Proporcional debe reflejar la mayor proporcionalidad posible de la fuerza electoral que los ciudadanos hayan decidido otorgar a cada partido; la tesis relevante del juicio de revisión constitucional señalado antes se transcribe en su parte conducente y a la letra dice: -----

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FORMULA LEGAL DE ASIGNACION DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

Es inconcuso que el principio de representación proporcional, consistente en asignar a cada partido tanto representantes como corresponda a la proporción de su fuerza electoral fue acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la integración del Congreso

Federal, disponiendo en el artículo 116 su introducción en las cámaras deliberativas locales y, ordenando, también, en el tema que interesa, su introducción en los Ayuntamientos de todos los Municipios del país. En esta tesitura, el artículo 150 de la Ley Electoral de Chihuahua debe interpretarse sistemáticamente y en armonía con el principio constitucional de la representación proporcional, a efecto de que se logre acercar lo más posible a la proporcionalidad en la asignación de regidores, por lo que se ve a la fuerza electoral de cada partido en el municipio.....28 de Septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.”

---i).- Este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente 019/2001 REV con fecha 6 (seis) de octubre del presente año, confirmó la validez del acuerdo ORD/10/072 que emitió el Consejo Estatal Electoral con fecha 20 (veinte) de septiembre también del presente año aprobando el proyecto de acuerdo único que le propuso el Titular de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del propio Consejo a propósito de lo que debería de entenderse por votación minoritaria en candidaturas comunes, interesando para estos efectos transcribir de la primera hoja del proyecto de resolución de la Comisión señalada, lo que para este caso y que en su parte conducente dice:-----

“.....y particularmente en el caso de la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sinaloa. Esta forma de elección de regidores tiene por objeto que cada partido político que no hubiere alcanzado el triunfo en la elección Municipal y haya satisfecho el requisito legal de porcentaje mínimo que como vía de acceso al procedimiento de asignación de regidurías establece el artículo 9 de la Ley de la materia, tenga una representación en el órgano colegiado en una proporción o porcentaje lo más cercano posible a su fuerza electoral, es decir, al porcentaje que su votación representa el universo de los votos.....”

---j).- Aunque los conceptos señalados en el inciso anterior no fueron motivo directo de la controversia, si conviene recordar que en el proyecto de resolución fue uno de los argumentos utilizados por el Consejo Estatal y que este Tribunal validó totalmente en la sentencia comentada, misma sentencia que fue motivo de Juicio de Revisión Constitucional número 227/2001, que también confirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

---k).- Si tomamos en cuenta los principios antes señalados y si recordamos que lo primero que ordena el artículo 14 de nuestra Ley es restarle a los votos que cada partido obtuvo lo que ella misma denomina como “Valor de Asignación” que no es otra cosa que decir cuanto “vale” cada regiduría, podemos deducir que de acuerdo con el número de regidurías que cada partido lleva asignadas, su fuerza electoral estaría representada en la forma siguiente:-----

---Partido Acción Nacional: 2 (dos) regidurías (x) el valor de asignación (6,535.71) igual a (13,071.42), que deducidos del total que obtuvo (11,935) le queda un saldo negativo de (-1,136.42) votos.-----

---Partido de la Revolución Democrática: 4 (cuatro) Regidurías (x) el valor de asignación (6,535.71) igual a (26,142.85), que deducidos del total que obtuvo (33,815) le queda un saldo positivo de (7,672.15) votos.-----

---Si la séptima regiduría se le asigna al Partido Acción Nacional, resultaría que su fuerza electoral estaría sobrerrepresentada con 7,672.13 votos.-----

---Si la séptima regiduría se le asigna al Partido de la Revolución Democrática, resultaría que su fuerza electoral NO estaría sobrerrepresentada, puesto que al saldo de 7,672.14 positivo que le queda, al restarle el valor de asignación de 6,535.71, todavía le quedaría una cantidad positiva de 1,136.43 votos, cantidad que extrañamente curiosa, coincide con la que al Partido Acción Nacional le queda, pero, como saldo negativo.-----

---De las operaciones anteriores se deduce claramente que para tratar de tener la mayor proporcionalidad posible, la séptima regiduría debe ser asignada al Partido de la Revolución Democrática, debido a que éste, no se encuentra sobrerrepresentado, según las operaciones realizadas con anterioridad.-----

---l).- A la misma conclusión a que se llega en el inciso anterior se puede arribar si se hace el comparativo entre los votos recibidos por cada partido, ya que como quedó asentado en el Considerando VII de esta sentencia el Partido Acción Nacional obtuvo 11,935 votos en la elección Municipal contra 33,815 votos en la misma elección del Partido de la Revolución Democrática, es decir, que hay una diferencia de votos de 21,880 que es más del valor de asignación que la Ley señala en el artículo 13 y que fue cuantificado en esta sentencia.-----

---Por lo anteriormente señalado, ante la laguna de nuestra Ley Electoral para seguir asignando las regidurías una vez que se ha tomado el resto mayor de los partidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional de la misma, la **séptima regiduría** debe de ser asignada al Partido de la Revolución Democrática.-----

---m).- Conforme a lo anterior, la distribución de las regidurías de representación proporcional del municipio de Guasave, Sinaloa, queda de la siguiente forma:-----

PARTIDO	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	POR MAYOR REPRESENTATIVIDAD DE LA FUERZA ELECTORAL
PAN	1 (UNA)	0 (CERO)	1 (UNA)	0 (CERO)
PRD	1 (UNA)	2 (DOS)	1 (UNA)	1 (UNA)

---VIII.- Una vez desarrollado el procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de acuerdo a la fórmula establecida por los artículos 13 y 14 de la Ley Estatal Electoral, este Tribunal arriba a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática resulta no tener razón, y se ratifica lo resuelto por el Consejo Municipal de Guasave de que le corresponden cinco regidurías por el principio antes mencionado.-----

---Este Tribunal concluye, que la asignación que hiciera el Consejo Municipal responsable de Guasave es correcta, por lo tanto, no le asiste la razón al inconforme, lo anterior en virtud de lo ya expresado en la parte final del considerando VII de esta resolución, en el que se detalla la aplicación de la fórmula por resto mayor.-----

---Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 7, 9, 13, 14, 21, 22, 48, 161, 182, 185, fracción V, 187, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 221, 222, 223, 226, fracción VII, 231, 232, fracción III, 236, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral y 15, párrafo VI, 112, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:-----

-----**PUNTOS RESOLUTIVOS**-----

---**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de inconformidad por haberse promovido en tiempo, vía y forma.-----

---**SEGUNDO.-** Son infundados los agravios que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, se confirma el acuerdo de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que hiciera el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, como se desprende de los considerandos VI y VII de esta resolución.-----

---**TERCERO.**- Notifíquese por estrados al partido promovente, y por oficio al Consejo Municipal de Guasave, Sinaloa, el que a su vez deberá comunicar el sentido de esta sentencia al Ayuntamiento del Municipio de Guasave, Sinaloa.-----

---Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por **UNANIMIDAD** votos de los Magistrados Numerarios que integran el Pleno de este Tribunal, los Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete (Presidente); Jesús Manuel Ortiz Andrade; René González Obeso; Sergio Sandoval Matsumoto y **Francisco Xavier García Félix Magistrado titular de la Sala Regional Norte, Ponente** y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.- LIC. OSCAR A. ALARID NAVARRETE.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- firma ilegible.- LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA.- SECRETARIO GENERAL.- firma ilegible".-----